



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00567 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMER JAVIER VACA CRUZ
DEMANDADO: ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
LLAMADOS EN G: LIBERTY SEGUROS S.A. - ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA - SEGUROS CÓNDOR S.A. (LIQUIDADA) - COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO¹.

Asimismo, por haber sido contestado de manera oportuna, se tienen en cuenta las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuada por, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (298-302), LIBERTY SEGUROS (355-370)

Por el contrario, se tienen por NO CONTESTADOS los llamamientos en garantía por parte de la CÓNDOR S.A hoy liquidada conforme se dijo en auto del 6 de julio de 2016 (fol. 484), COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE por cuanto el escrito allegado a folios 522-526 del expediente se presentó de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se realizó el 31 de agosto de 2017², y aquel se recibió en la presente corporación el 17 de septiembre de 2017, como consta en el sello de recibido, es decir, vencido el término de cinco (5) días para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 56 del C.P.C.

Así mismo, se tiene por NO CONTESTADO el llamamiento en Garantía por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, toda vez que

¹ Fols. 116 a 128.

² Folio 507 anverso

no allegó escrito de contestación sino únicamente escrito de nulidad³ que fue resuelto negativamente mediante auto del 4 de abril de 2018 visible a folios 546 al 550.

Así pues, vencido el término de la fijación en lista (fol. 115), y el término otorgado para que comparecieran los Llamados en Garantía, corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 30 a 103).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese los oficios solicitados en los numerales 1 al 8 del acápite "C. OFICIOS" (fols. 23 y 24) de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan los testimonios pedidos de LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, WILSON JOSÉ CONTRERAS PINTO, SANDRA VELÁSQUEZ, KATERINE CONTRERAS, DIANA MAYERLY SANDOVAL y NANCY DUARTE, para quienes se señala el **día 24 de julio de 2018, a las 9:00 a.m.** fecha en que asistirán tres (03) de las personas antes mencionadas.

Una vez practicadas las diligencias, se decidirá si se señala fecha para

³ Fol. 491-432

otros testigos o si se limita conforme a la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 219 del C.P.C., por cuanto se describió en la demanda el mismo objeto para todos los testimonios.

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

4. INSPECCIÓN JUDICIAL:

Por cuanto para la verificación de los hechos, según los puntos descritos en la letra C. "OFICIOS" del acápite de pruebas pedidas en la demanda (fol. 25), se considera suficiente la prueba documental pedida, SE NIEGA la inspección judicial allí solicitada, por así autorizarlo el artículo 244 del CPC.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(ESE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)**

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visible a folios 130-249 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta la práctica del interrogatorio de parte de la WILMER JAVIER VACCA CRUZ, y para tal efecto se señala el **día 24 de julio de 2018 a las 9:00 a.m.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 71 del CPC., la citación del absolvente corresponde a su apoderado.

3. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 219 del C.P.C., se decretan

L.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 500012331000-2010-00567-00
DTE: WILMER JAVIER VACA CRUZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO

los testimonios pedidos de ROCIO DEL PILAR RUEDA PINEDA, ALIX CELINA SANCHEZ MEJIA, para quienes se señala el **24 de julio de 2018, a las 9:00 a.m.**

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Frente al testimonio de la señora MARIA MIRYAM LEMA CASTAÑO, se niega por cuanto es la representante legal de la E.S.E DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO como se observa a folio 535, por tal motivo, se entendería que dicha prueba se trata de una declaración de parte conforme el Código General de Proceso en el artículo 191 que consagra "*la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas*", no obstante, como quiera que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, el Estatuto Procesal aplicable es el Código de Procedimiento Civil⁴, y una vez revisado dicho estatuto se observa que en los medios probatorios no se encuentra incluida la declaración de parte.

SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA (LIBERTY SEGUROS)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 371-394 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

2. PRUEBA TRASLADADA

Se niega lo solicitado respecto de la prueba trasladada por improcedentes e innecesarias, puesto que la documental requerida no consiste en pruebas practicadas válidamente en otro proceso como lo dispone el artículo 185 del

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877).

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

L.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 500012331000 2010 00567 00
DTE: WILMER JAVIER VACA CRUZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO

CPC⁵, sino se refiere a providencias judiciales.

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA
(ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A)

1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la contestación del llamamiento en garantía visible a folios 304-312 cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia.

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA
(CÓNDOR S.A hoy liquidada)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto contestó el llamamiento extemporáneamente, y la tacha de falsedad fue igualmente presentada fuera de la oportunidad legal (fol. 484).

SOLICITADAS POR EL LLAMADO EN GARANTÍA
(COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE –Representada por Curador Ad Litem)

No se decretan pruebas en su calidad de llamado en garantía, por cuanto contestó el llamamiento extemporáneamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

⁵ ARTÍCULO 185. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella.

L.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RAD. 500012331000 2010 00567 00
DTE: WILMER JAVIER VACA CRUZ
DDO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO